



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro N°: 1296/23

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de octubre de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente y los jueces Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FCT 7639/2019/16/1/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada "**RODRIGUEZ CATALAN, \_\_\_\_\_ s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca y por la defensa de \_\_\_\_\_ Rodríguez Catalán el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el 25 de julio de 2023, resolvió, en lo que aquí interesa, "1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. \_\_\_\_\_ Rodríguez Catalán, contra la resolución de fecha 23 de



noviembre de 2022, confirmándose en todo lo que fuera materia de agravio”.

**II.** Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial de \_\_\_\_\_ Rodríguez Catalán, que fue concedido por el Tribunal mencionado.

**III.** Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, el recurrente sostuvo que “La Resolución causa agravio porque hace hincapié de manera genérica en el delito atribuido y la escala penal del mismo, como principal parámetro para denegar la excarcelación, lo cual vulnera el principio de inocencia, aplicando un criterio de interpretación sustantivista (...)”.

Manifestó que “(...) la gravedad del delito imputado no es óbice para concederle la excarcelación, por cuanto la determinación de su responsabilidad y de una pena, sólo podría establecerse luego del juicio oral y público. Con ello quiero decir que la posibilidad de condena no deja de ser una hipótesis tan factible como la de la absolución (...); aunque, de momento, claro está, el juzgador debe de orientarse por el estado de inocencia que consagra nuestro bloque de constitucionalidad para todo aquel imputado de un delito”.

Agregó que “(...) pretender aseverar que la escala penal del delito investigado sería un impedimento para lo petitionado es inadmisibile, puesto que si se aceptara el argumento de que las escalas penales constituyen una presunción de que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el proceso se destruiría el principio de inocencia al invertirse la carga de la prueba, obligando a la persona a probar que no se fugará o entorpecerá las actuaciones”.

Alegó que “(...) el fundamento de la gravedad del delito que expone la resolución, reposa sobre alusiones



genéricas a la escala penal y la pena prevista para el delito, sin abordar cuestiones concretas en referencia a las constancias de la causa y al riesgo procesal, como ser que, a lo largo del proceso se ha indicado a mi asistido como un eslabón menor dentro de la cadena de tráfico (no obstante, se restringe su libertad con un mayor rigor que a aquellos acusados de ser eslabones superiores de esta supuesta organización); y que si comparte domicilio con el principal imputado en autos (\_\_\_\_\_), ello no implica tenga dominio efectivo en los elementos secuestrados en dicho domicilio”.

Precisó que “(...) resulta ilógico descartar el arraigo por parte de Rodríguez Catalán y mantener su detención, al tiempo que se señala que el imputado sindicado como organizador de la supuesta empresa delictiva se encuentra en su domicilio. Se otorga un trato diferenciado a dos personas que se encuentran en la misma causa, con una igual situación procesal, e incluso, se mantiene la detención preventiva respecto quien tendría una menor responsabilidad dentro de la supuesta organización que se investiga”.

Expuso que “Causa agravio la resolución por cuanto soslaya arbitrariamente la condición de adulto mayor de Rodríguez Catalán, de 64 años, lo cual sin dudas merecía especial atención por parte del Tribunal”.

Al respecto, indicó que “Cabe aquí traer a colación la postura de la Comisión Interamericana de DDHH, que en su Informe sobre 'Derechos Humanos de las Personas Mayores y Sistemas de Protección de las Américas' (31/12/2022), describió las dificultades de las personas mayores privadas de la libertad para acceder a servicios de salud adecuados y remarcó la necesidad de adoptar un enfoque diferencial para su tratamiento”.



Y que "En igual sentido se había expresado oportunamente la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de la ONU (09/08/2022) (...)".

Subrayó que "(...) no es posible de ningún modo que mi asistido pueda entorpecer la investigación, simplemente por cuanto las pruebas ya han sido recolectadas durante las tareas investigativas y los allanamientos dispuestos, y se encuentran custodiadas por el propio tribunal".

Destacó que "(...) el comportamiento de mi asistido fue correcto en todo momento, acatando las indicaciones de la autoridad preventora, no ofreció resistencia ni intentó darse a la fuga, y brindó datos correctos sobre su identidad y domicilio".

Expresó que "(...) el Tribunal ha omitido realizar un análisis fundado de por qué no considera viables las medidas de coerción alternativas, sino que se ha limitado a descartarlas".

Concluyó que "(...) mi asistido cuenta con arraigo domiciliario y familiar debidamente acreditado, está imputado en una causa que ya lleva casi 4 años de investigación, sin que queden medidas de prueba pendientes, y ha demostrado un buen comportamiento a lo largo del proceso, elementos que son indicativos de inexistencia de riesgo procesal que amerite mantener su detención".

Finalmente, solicitó que se conceda la libertad a \_\_\_\_\_ Rodríguez Catalán bajo caución juratoria o bajo las condiciones que se estimen adecuadas al caso, o en subsidio la prisión domiciliaria, considerando todas las medidas alternativas a la detención preventiva, previstas en el art. 210 del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.



**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374) se presentó la defensa y se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación. Asimismo, recordó que Rodríguez Catalán posee arraigo en tanto tiene domicilio en \_\_\_\_\_, Corrientes. Señaló que no cuenta con facilidades para abandonar el país, y resaltó su comportamiento durante el proceso.

Expresó que el nombrado trabaja como albañil, tiene dificultades de salud en tanto padece de atrofia prostática benigna -de acuerdo al informe de ingreso a la unidad-, y tiene 64 años de edad, por lo que debe ser amparado por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Destacó que no se expusieron riesgos procesales concretos para confirmar la denegatoria de la excarcelación de Rodríguez Catalán y tampoco se efectuó una evaluación correcta desde la perspectiva que los arts. 210, 221 y 222 del CPPF establecen.

Finalmente, solicitó la exención del pago de costas en la instancia.

**V. a.** En primer término, corresponde señalar que \_\_\_\_\_ Rodríguez Catalán se encuentra procesado como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

**b.** Deviene necesario hacer una reseña de los antecedentes del caso.

En el marco de la presente causa, la defensa de \_\_\_\_\_ Rodríguez Catalán solicitó la excarcelación del nombrado bajo caución juratoria y en subsidio las medidas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF. Al



respecto, destacó el carácter excepcional de la prisión preventiva y la ausencia de riesgos procesales. Resaltó que el imputado es de nacionalidad chilena, tiene 63 años, vive solo en el domicilio sito en \_\_\_\_\_, Corrientes, trabaja haciendo changas y presenta problemas de próstata.

Agregó que la investigación no es compleja y los elementos secuestrados ya están bajo custodia.

Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechace la solicitud de la defensa invocando las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena en expectativa y la existencia de medidas de prueba pendientes de producción. Asimismo, ponderó la ausencia de acreditación de ingresos lícitos y que, conforme indicó la prevención, residía de forma temporal en el domicilio de \_\_\_\_\_, sito en \_\_\_\_\_, circunstancia que, a su entender, demostraría falta de arraigo domiciliario y familiar.

Respecto de las demás medidas de morigeración solicitadas, consideró que las mismas no resultarían suficientes para garantizar la sujeción del imputado al proceso.

Finalmente, señaló que no se encuentra acreditada la situación de salud alegada por la defensa.

Seguidamente, el 23/11/22 la jueza del Juzgado Federal de Goya, Corrientes, en consonancia con lo expuesto por el fiscal, resolvió rechazar la solicitud de la defensa. Ponderó las características del hecho endilgado, la pena en expectativa, la existencia de personas no identificadas y de medidas de prueba pendiente de producción.

Añadió que el imputado no contaría con un trabajo registrado, no tendría hijos menores de edad ni personas con discapacidad a su cargo y que del informe de la Oficina



Central Nacional Interpol Santiago de Chile agregado a las actuaciones principales surge que registra antecedentes policiales por los delitos de Hurto, Robo con Fuerza en las cosas y Robo.

Finalmente, señaló que no resultan de aplicación ninguno de los supuestos de los arts. 10 del CP y 34 de la ley 24.660.

Ante ello, la defensa oficial apeló esa decisión por entender que la resolución resulta arbitraria toda vez que no se han expuesto riesgos procesales concretos ni se valoraron las medidas alternativas a la prisión preventiva, tales como prohibición de salida del país, comparecencia mensual, prisión domiciliaria, como así tampoco las condiciones personales del nombrado.

Radicadas las actuaciones ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes con fecha 16/06/23 se realizó la audiencia prevista en el art. 454 CPPN. La defensa sostuvo que la resolución atacada carece de fundamentación dado que no se indicó de modo puntual cuales fueron las circunstancias de la causa que permitirían presumir la existencia de riesgos procesales. Sostuvo que la cuestión debe ser analizada a la luz del principio de inocencia y de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF. Señaló que se dictó la falta de mérito de los imputados respecto a los tipos penales de evasión y lavado de activos, con lo cual se acertó la calificación legal imputada.

Manifestó que Rodríguez Catalán tiene arraigo domiciliario en la calle 25 de febrero 181 de la Ciudad de Goya (Corrientes), tiene 64 años de edad, de nacionalidad chilena pero está arraigado en dicha ciudad, y según indicó el imputado en su declaración indagatoria, realizaba tareas de carpintería y mantenimiento, más allá de que en el informe socio ambiental se lo indique como "changarín". Asimismo, señaló que el imputado padece atrofia prostática



benigna, y que consta en el informe de ingreso a la unidad en la que se encuentra alojado. Agregó que por su edad se encuentra amparado por la Convención de Adultos Mayores, por ello solicitó que se analice la aplicación de las medidas previstas por el art. 210 del CPPF y se pondere la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria. Indicó que la mayoría de los coimputados de esta causa están en prisión domiciliaria, y citó la causa "Ramírez, Omar", Expte 13289/2018/4 donde la Cámara de Apelaciones señaló que las medidas establecidas en el art. 210 son más amplias que las establecidas en la Ley 24.660. Finalmente, solicitó que se conceda la excarcelación al imputado y subsidiariamente la prisión domiciliaria.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal ratificó su no adhesión a los recursos de apelación. Consideró que la resolución en crisis se encuentra adecuadamente fundada y cumple con las pautas establecidos en los arts. 221 y 222 del CPPF. Refirió que a la fecha el imputado se encuentra procesado con prisión preventiva y que dicha resolución fue confirmada por la Cámara y, en esa resolución se analizaron la existencia de riesgos procesales.

Resaltó que Rodríguez Catalán se domicilia con el coimputado \_\_\_\_\_, es de nacionalidad chilena, y existen escuchas que demuestran su participación en la comercialización de sustancias prohibidas y que en dicho domicilio se secuestraron estupefacientes (cocaína y marihuana), balanza, elementos de corte, gran cantidad de dinero, celulares, revólveres, municiones y tres plantas de marihuana. Refirió que Rodríguez Catalán poseería antecedentes penales por robo y hurto en Chile, y que si bien no serían computables si demuestran la falta de apego del imputado a las normas conductas. También, se opuso a la prisión domiciliaria y, señaló que si bien tiene atrofia





prostática ésta es benigna y el lugar de detención le brinda tratamiento adecuado, razón por la cual no encuadra en las pautas establecidas en la Ley 24.660.

En uso del derecho de réplica, la Defensa Oficial señaló que el coimputado \_\_\_\_\_ está en prisión domiciliaria y por esa razón solicitó que se le aplique a Rodríguez Catalán el mismo criterio en virtud del inc. j del art. 210 del CPPF. Añadió que del informe del Registro Nacional de Reincidencia surge que el imputado no tiene antecedentes penales, y que los antecedentes que se desprenden del registro de Interpol Chile son por hurto y robo los cuales no pueden ser computados en esa instancia.

Finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó el rechazo. Para así decidir, señaló que "(...) al Sr. Rodríguez Catalán se lo detuvo en el marco de una investigación por supuesta comercialización de sustancias estupefacientes, la que además estaría realizando junto a un grupo de aproximadamente otras nueve personas identificadas. Asimismo se pudo conocer que dicha actividad se realizaría al menudeo y en modalidad de delivery, en \_\_\_\_\_, Corrientes".

Destacó que "(...) en el domicilio que reside el mencionado, el cual pertenece a su consorte de causa el Sr. \_\_\_\_\_, se secuestraron envoltorios con sustancias similares a la picadura de marihuana y sustancia blanca pulverulenta, similar a la cocaína; un trozo prensado de sustancia blanquecina similar a la cocaína; una balanza de precisión y elementos de corte; dos cucharas quebradas con restos de sustancia; teléfonos celulares; \$55.310; un revolver marca Smith&Wesson, calibre 32; siete municiones calibre 38; un cartucho de escopeta calibre 36; y tres plantas de marihuana, todo lo cual hace presumir la participación del imputado en el delito endilgado".



Además, precisó que "(...) se encuentra procesado por el delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización art. 5° inc. 'c' de la Ley 23.737, en calidad de coautor penalmente responsables, con la agravante prevista por el art. 11 inc. 'c' de la citada ley, con lo cual 'la pena que se espera como resultado del procedimiento' no admitiría posibilidad de condena condicional, dado que el monto supera de manera ostensible los tres años (art. 26 del CP)".

Indicó que "(...) si bien del informe socio-ambiental surge que el imputado posee arraigo domiciliario en \_\_\_\_\_ (Corrientes), reside junto a su consorte de causa el Sr. \_\_\_\_\_, quien además está sindicado como el organizador de la estructura delictiva, razón por la cual la prisión preventiva resulta la única vía idónea para neutralizar aquéllos".

Concluyó que "(...) el rechazo de la excarcelación solicitada por su defensa, no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia de elementos negativos, teniendo cuenta el contexto global en que se desarrollaron los hechos, por lo que, la prisión preventiva por el momento resulta ser es la única medida idónea y adecuada para soportar el peligro de fuga obrante en autos".

Por último, con relación a la prisión domiciliaria señaló que "(...) según las constancias obrantes en autos, el imputado padece de atrofia prostática benigna y al encontrarse detenido en una dependencia del Servicio Penitenciario Federal, como lo es la Unidad N° 7 de Resistencia (Chaco), cuenta con servicio médico de atención permanente que permite su control y cuidado, en caso de resultar necesario, pudiendo tratarse intramuros su dolencia".



**c.** Interesa recordar que el Código Procesal Penal Federal en los arts. 14, 16 y 17, en concordancia con los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP, regula expresamente que las disposiciones que coarten la libertad personal deben interpretarse restrictivamente, en tanto que las limitaciones a derechos fundamentales sólo pueden ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Es decir que la interpretación que debe hacerse en cuanto a la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad, debe ser de carácter restrictivo, con apego en el principio *pro homine*.

Dichos principios exigen el análisis concreto de las circunstancias del caso, de modo que el derecho a permanecer en libertad solo puede ceder frente a peligro real de fuga u obstaculización de la investigación (arts. 221 incisos "a" y "c" y 222 del CPPF.), ello debidamente acreditado por elementos de prueba suficientes.

Así, teniendo en consideración los principios mencionados, el texto del art. 210 del CPPF ha establecido un orden progresivo respecto a la gravedad de la medida cautelar a imponer, resultando la prisión preventiva la más estricta y aquella que debe proceder sólo como *última ratio* (conf. art. 210 inc. k), en caso de que las demás restricciones a la libertad no sean suficientes para evitar el peligro de fuga del imputado y/o el riesgo de entorpecimiento del proceso.

**d.** En atención a lo expuesto, entiendo que la decisión que viene recurrida carece de fundamentación.

Es que, tal como se desprende de la resolución en crisis, el tribunal basó su denegatoria en la gravedad del delito y la pena en expectativa, circunstancias estas que no se vinculan con el examen de los riesgos procesales.



Asimismo, no ha dado respuesta a los agravios de la defensa en punto a que las pruebas ya han sido recolectadas y se encuentran custodiadas por el tribunal, y que el comportamiento del imputado fue correcto en todo momento, puntualmente señaló que no ofreció resistencia ni intentó darse a la fuga, y brindó datos correctos sobre su identidad y domicilio.

De igual manera, tampoco ha considerado el establecimiento de medidas asegurativas al proceso, dado el carácter excepcional con el cual se debe aplicar la prisión preventiva. Así pues, se limitaron a afirmar que la prisión preventiva resulta ser la única vía idónea para neutralizar los riesgos procesales sin evaluar de manera pormenorizada cada uno de los supuestos del art. 210 del CPPF, que fija un catálogo de medidas de coerción personal estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía, donde el encarcelamiento preventivo solo procede en caso de que las demás restricciones a la libertad no sean suficientes para evitar el peligro de fuga del imputado y/o el riesgo de entorpecimiento del proceso.

En esta línea, la Corte IDH ha afirmado que "(...) corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad", de modo que únicamente podrá imponer medidas de esta naturaleza cuando se acredite que "a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma



que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida" (Caso Romero Feris vs. Argentina, párr. 92, 97 y 98).

En efecto, se advierte que los magistrados omitieron analizar la posibilidad de imponer medidas cautelares menos gravosas -individuales o combinadas-, dado el carácter excepcional con el cual se debe aplicar la prisión preventiva, afín a los principios constitucionales de *última ratio*, necesidad, excepcionalidad, subsidiariedad, gradualidad y proporcionalidad, y conforme lo previsto en los arts. 210, 221 incs. "a" y "c" y 222 del CPPF.

Se evidencia entonces que los jueces realizaron un examen parcializado de la cuestión al omitir analizar en profundidad los motivos y argumentos expuestos en torno del tema central de la controversia.

Consecuentemente, no habiéndose valorado la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095), la decisión luce arbitraria y, por tanto, corresponde invalidarla, sin que lo expuesto implique emitir opinión sobre la cuestión de fondo debatida.

En consecuencia, corresponde que se realice una audiencia contradictoria con la presencia de todas las partes a fin de que se discutan los presupuestos de la medida cautelar y las alternativas a la prisión preventiva, y se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos señalados (Cfr. *mutatis mutandi* causa no 13.450, caratulada "González Claudio s/ recurso de casación", rta. el 29/06/2017, reg. no 846-17, de la Sala II).



En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del sub examine, comparto la solución de la juez Ledesma, sin que implique adelantar juicio respecto del instituto solicitado.

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del recurso por el criterio coincidente de mis colegas, dejo a salvo mi disidencia, pues entiendo que la resolución recurrida cuenta con fundamentos suficientes y respeta lo normado por el art. 123 del CPPN, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.**



**Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.**

**NOTA:** Para dejar constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN).

**Fdo.:** Mariana Andrea Tellechea Suárez.

